



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001**

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 700
Proceso: EJECUTIVO 2022 00083
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA
"COLOMBIACOOP" Nit. 860.021.787-8
Demandados: MARICELA VIDAL CHAGUENDO Y JULIO CÉSAR
TRUJILLO.

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP**, contra el auto del 12 de agosto de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante proveído del 27 de julio de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto presentaba unas irregularidades, y se le concedió a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada.

2.- Por auto del 12 de agosto de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado en su totalidad las irregularidades señaladas en auto anterior, toda vez que no indicó porque se cobraba cuotas de julio y agosto de 2021, cuando el pagaré tenía fecha de vencimiento, junio de 2021.

3.- Contra el auto anterior la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por cuanto en el escrito de subsanación referente a las cuotas del mes de julio y agosto de 2022, efectivamente manifiesta que cometió un error, y en tal sentido manifestó que desiste de esas dos (2) pretensiones que corresponden a las cuotas de los meses de julio y agosto de 2021, y solamente se decreta mandamiento de pago desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de junio de 2021

4.- A los recursos se le dió el traslado de rigor en la fijación en lista del Despacho.

Examinado el asunto, al rompe se advierte que le asiste razón al censor. En efectivamente, se tiene que el auto de rechazo obedeció a que se cobraban dos

cuotas fuera del término del vencimiento del pagaré y que el apoderado judicial de la parte demandante desistió de esas pretensiones y al desistir de la misma la demanda se había subsanado en debida forma.

En ese orden de ideas, cometido aquel desafuero, eso obvio que el auto de rechazo, ahora criticado, resulta desenfocado y debe modificarse, como en efecto se hará.

Corolario de lo discurrido, se repondrá, para revocar, la providencia criticada, y en su lugar se libraré mandamiento de pago tal como se solicitó y se modificó en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE EL TAMBO-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha 12 de agosto de 2022, conforme a la razón antes expuesta, para en su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de los señores MARICELA VIDAL CHAGUENDO y JULIO CESAR TRUJILLO, ambos mayores de edad, domiciliados y residenciados en este Municipio de Tambo (Cauca), identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 25.337.837 y 4.675.351, en su orden respectivamente y en favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA "COLOMBIACOOP", entidad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, identificada con el Nit No 860021787 -8, por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de \$158.282, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de marzo de 2020

2. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de abril de 2020

3. Por la suma de \$194.445 del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de mayo de 2020

4. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de junio de 2020

5. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de julio de 2020

6. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de agosto de 2020

7. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de septiembre de 2020.

8. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de octubre de 2020.

9. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de noviembre de 2020.

10. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de diciembre de 2020.

11. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de enero de 2021

12. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de febrero de 2021

13. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de marzo de 2021.

14. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021, representado en el pagaré No.

2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de abril de 2021.

15. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de mayo de 2021

16. Por la suma de \$194.445, del saldo insoluto de la cuota de capital, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021, representado en el pagaré No. 2596336, firmado por las partes el día 16 de junio de 2018, base de la presente acción, pagadera el 20 de junio de 2021.

17. Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, sobre el valor de cada cuota de capital en mora, partiendo de las fechas en que estas debían ser canceladas, y desde luego partiendo del día siguiente que se debían cancelar cada cuota, es decir desde el día 21 de cada mes, comenzando del mes de marzo de 2020, hasta la hecha que se efectúe el pago y/o hasta cuando se radique o realice la liquidación del crédito.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que los demandados cumplan con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem, o en el correo electrónico tal como lo establece el Decreto 806/20.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso (mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE al Doctor LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.349.583 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 64.565 del C. S. J. E., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS
CHILITO JUEZ